



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-117
07/02/2022

“Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00928-00

Solicitante: Arquímedes Anaya Hernández

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Angélica Castillo Martínez

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2019-00440

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1601 de 6 de diciembre del 2021, esta corporación decidió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, y ordenó su archivo por considerar que si bien, se superó el termino máximo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso, su retraso se encontró justificado en la alta congestión judicial, dado que la carga efectiva del despacho judicial supera la capacidad máxima de respuesta.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de enero del 2022, el señor Arquímedes Anaya Hernández, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1601 del 6 de diciembre del 2021, y manifestó en síntesis que: i) no debió archivarse la vigilancia judicial, dado que su queja se centraba *“en el acontecer factico del actuar irregular de la señora juez, **en lo sustancial** y no por la demora en la resolución del recurso. Por lo cual solicita continuar o enviar a la jurisdiccional disciplinaria para que estudie la posible comisión de actos irregulares”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1689 del 26 de noviembre del 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Manifiesta el quejoso, no debió archivarse la vigilancia judicial, dado que su queja se centraba *“en el acontecer factico del actuar irregular de la señora juez, en lo sustancial y no por la demora en la resolución del recurso. Por lo cual solicita continuar o enviar a la jurisdiccional disciplinaria para que estudie la posible comisión de actos irregulares”*.

Así pues, resulta pertinente indicar al peticionario que de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control **de términos sobre las actuaciones judiciales.**

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR22-117
7 de febrero de 2022

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes 6 de diciembre del 2021

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, razón por la que se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR21-1601 del 6 de diciembre del 2021

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21601 del 6 de diciembre del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, al señor Arquímedes Anaya Hernández, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia